



## **AUTO**

(15 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA** avalada por la coalición **PALMIRA MI ORGULLO**, conformada por los partidos **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, ALIANZA VERDE, NUEVO LIBERALISMO**, y **DIGNIDAD & COMPROMISO** por presuntamente incurrir en causal consagrada en el inciso 12 artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029871**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** El 01 de septiembre del 2023, mediante escrito radicado a través de correspondencia de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-029871** el señor **OSCAR LEONARDO SALAS PAYANENE** solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidata **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA** avalada por la coalición **PALMIRA MI ORGULLO** conformada por los partidos **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, ALIANZA VERDE, NUEVO LIBERALISMO**, y **DIGNIDAD & COMPROMISO**. De acuerdo con el quejoso, la señora **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** se encuentra inmersa en una de las causales de doble militancia, consagrada en el inciso 12 artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

El peticionario expresó lo siguiente:

#### **“CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

**PRIMERA.** Según certificado expedido por la Secretaría General de la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca el 29 de agosto de 2023 y según consta en el formulario electoral E-26 ASA, la señora Griselda Janeth Restrepo Gallego identificada con la CC 31.168.784:

*“Es actualmente Diputada del Departamento del Valle del Cauca, para el período constitucional 2020-2023 por el Partido y/o Movimiento Político: Coalición por un Valle Incluyente; lo anterior conforme a la declaratoria de Elección del Consejo Nacional Electoral de Colombia para el Departamento del Valle del Cauca”. Anexo I)*

**SEGUNDA.** *La señora Griselda Janeth Restrepo Gallego identificada con la CC 31.168.784 a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, de conformidad con el formulario E-8 AL fue inscrita como candidata a la Alcaldía de Palmira por la Coalición Palmira mi orgullo (Ver: Anexo II), sin haber renunciado a su curul como Diputada, ni mucho menos renunciado a pertenecer al movimiento político que avaló su aspiración política.*

**TERCERA.** *La anterior situación no sólo configura una causal de doble militancia, sino que conlleva una afectación a la transparencia del certamen electoral, crea un desequilibrio a favor de la candidata a la Alcaldía de Palmira, en detrimento de los demás candidatos y produciría efectos nocivos a la democracia municipal, sin importar si resulta electa o no.*

**CUARTA.** *El motivo de que sea procedente la revocatoria de inscripción e igualmente recaer sobre ella la causal de anulabilidad del eventual acto de elección y de pérdida de investidura, se debe a que se encuentra incurso en la prohibición constitucional y legal de doble militancia.*

*(...)*

*Así las cosas en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que la candidata Griselda Janeth Restrepo Gallego identificada con la CC 31.168.784 a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, por la Coalición Palmira mi orgullo, esta vulnerando la prohibición de doble militancia y debe ordenarse la revocatoria de su inscripción.*

*Descendiendo el anterior análisis jurídico al caso concreto, se tiene que la prohibición de doble militancia se configura al encontrarse acreditados todos y cada uno de los elementos concurrentes de esta:*

- La señora Griselda Janeth Restrepo Gallego identificada con la CC 31.168.784 fue inscrita como candidata a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, por la Coalición Palmira mi orgullo.*
- Actualmente es diputada del Departamento del Valle del Cauca, para el período constitucional 2020-2023 por el Partido y/o Movimiento Político: Coalición por un Valle Incluyente.*
- Siendo miembro de una corporación pública que aspira a presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debía renunciar a su curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política), lo cual no sucedió.*
- Adicionalmente la señora Griselda Janeth Restrepo Gallego identificada con la CC 31.168.784 es militante de más de una agrupación política lo cual se encuentra poscrito.*

*Con fundamento a lo anterior, respetosamente se eleva la siguiente*

#### **SOLICITUD**

*Se ordene la revocatoria de la inscripción de la señora Griselda Janeth Restrepo Gallego identificada con la CC 31.168.784 como candidata a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, por la Coalición Palmira mi orgullo, por haber incurrido en la prohibición de doble militancia, y en consecuencia se impartan las órdenes que correspondan a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que efectúe las actuaciones administrativas que son de su competencia para evitar su participación en el certamen electoral que se celebrará el 29 de octubre de 2023.” (Sic)*

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 06 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con números de radicado: **CNE-E-DG-2023-029871**.

1.3. El 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la señora **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**, mediante formulario E-6 identificado con el radicado No. **E6ALC310790005946001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de conformidad con el formulario E-8 identificado con el radicado No. **E8ALC310790005946001**, expedido por la misma entidad.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.*

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos*

corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia señala respecto de los partidos y de los movimientos políticos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 107:**

(...)

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”*

## 2.2. Ley 2200 de 2022

**ARTÍCULO 51.** *Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:*

1. *Los diputados en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:*

1.1. *Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuaciones contractuales en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio de la respectiva entidad territorial, o sus organismos; (...).*

(...)

**ARTÍCULO 52. Duración de la Incompatibilidad.** *Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos salvo disposición en contrario.*

**ARTÍCULO 53. Inelegibilidad Simultánea.** *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

**PARÁGRAFO.** *El diputado que decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del día de inscripciones.*

(...)

**ARTÍCULO 65. Doble Militancia.** *De conformidad con lo establecido en el Artículo 107 de la Constitución Política y lo desarrollado a través de la ley estatutaria 1475 de 2011, los diputados en ningún caso podrán pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.*

*En el caso que el diputado decida presentarse a las siguientes elecciones por un partido o movimiento político distinto al que milita, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

### **2.3. Ley 1475 de 2011**

**“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos cómo candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**Parágrafo.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)*

*(...)*

**“Artículo 28°. Inscripción de candidatos.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)* (Negrita y subrayado añadido)  
**ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. (Subrayado fuera de texto original).*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”*

#### **2.4. Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*(...)”*

#### **2.5. Ley 1564 de 2012.**

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

*“(...)”*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares*

*(...)”.*

#### **2.6. Ley 136 de 1994**

**ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde.** *No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

*2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”. (Modificado por el Art. 37 de la Ley 617 de 2000).*

### **3. PRUEBAS**

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-029871** se adjuntaron los siguientes elementos de prueba:

- 3.1. Certificado expedido por la Secretaría General de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca del 29 de agosto de 2023, por medio del cual certifica que la señora **GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784 actualmente es Diputada del Departamento del Valle del Cauca para el período 2020-2023, por el Partido y/o Movimiento Político: Coalición por un Valle Incluyente.
- 3.2. Formulario electoral E-26 ASA de las elecciones del 27 de octubre de 2019.
- 3.3. Formulario E-8 AL de las elecciones del próximo 29 de octubre de 2023.

#### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) **Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.
- (ii) **Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.
- (iii) **Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>

**(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados<sup>5</sup>.

**(v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos<sup>6</sup>.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción por parte de esta Corporación<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Respecto a lo mencionado por el peticionario, la señora **GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO**, al parecer, actualmente es diputada del Departamento del Valle del Cauca para el periodo 2020-2023, lo cual, se verificó mediante formulario E-6 identificado con el radicado No. **E6GO310000504101** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de conformidad con el formulario E-8 identificado con el radicado No. **E8GO310000504101**, expedido por la misma entidad, avalada por la coalición **POR UN**

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

**VALLE INCLUYENTE**, conformada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** y el **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS “EL VALLE ES DE SU GENTE”**.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por el ciudadano **OSCAR LEONARDO SALAS PAYANENE**, se concluye que existen indicios para, avocar conocimiento del procedimiento de revocatoria de inscripción de la candidata a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA** avalada por la coalición **PALMIRA MI ORGULLO** conformada por los partidos **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, ALIANZA VERDE, NUEVO LIBERALISMO**, y **DIGNIDAD & COMPROMISO**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal consagrada en el inciso 12 artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA** avalada por la coalición **PALMIRA MI ORGULLO** conformada por los partidos **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, ALIANZA VERDE, NUEVO LIBERALISMO**, y **DIGNIDAD & COMPROMISO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la candidata **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** y a los partidos **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, ALIANZA VERDE, NUEVO LIBERALISMO**, y **DIGNIDAD & COMPROMISO** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la señora **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784, incluidos los formularios E-6, E-8, y anexos de las elecciones del 2019 y 2023, y sus anexos.

- b) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique en qué agrupación política figura como militante la candidata **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes
- c) **OFICIAR** al partido **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **REMITAN** a este despacho certificación donde informen si la ciudadana **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784, es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas de ingreso y retiro y remítanse los soportes correspondientes.
- OFICIAR** a los partidos **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA, ALIANZA VERDE, NUEVO LIBERALISMO**, y **DIGNIDAD & COMPROMISO**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **REMITAN** a este despacho certificación donde informen si la ciudadana **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784, es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas de ingreso y retiro y remítanse los soportes correspondientes.
- d) **OFICIAR** al Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que certifique si la ciudadana **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.784 ha fungido como Diputada en dicha Corporación Pública. De ser así, indíquese sus fechas de ingreso, retiro, o renuncia, partido que representa y remita los soportes correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:<sup>8</sup>

- a) Al petionario, **OSCAR LEONARDO SALAS PAYANENE**, al correo electrónico: [leonardoasfc@gmail.com](mailto:leonardoasfc@gmail.com)
- b) A la candidata **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO** al correo electrónico [griseldajanethcalde@gmail.com](mailto:griseldajanethcalde@gmail.com)
- c) A la **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA** a los correos electrónicos [apenmarcha@gmail.com](mailto:apenmarcha@gmail.com) y [juancristo86@gmail.com](mailto:juancristo86@gmail.com)

<sup>8</sup> Correos electrónicos tomados de la página de inscripciones de los candidatos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- d) Al **PARTIDO ALIANZA VERDE** a los correos electrónicos [administrativo@partidoverde.org.co](mailto:administrativo@partidoverde.org.co) y [juridico@partidoverde.org.co](mailto:juridico@partidoverde.org.co)
- e) Al **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO** al correo electrónico [secretariageneral@nuevoliberalismo.org](mailto:secretariageneral@nuevoliberalismo.org)
- f) Al **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO** al correo electrónico [asistencia.dignidad@gmail.com](mailto:asistencia.dignidad@gmail.com)
- g) A la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co), [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co), [nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co)
- h) Al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** a los correos electrónicos [presidencia@polodemocratico.net](mailto:presidencia@polodemocratico.net), [secretariageneral@polodemocratico.net](mailto:secretariageneral@polodemocratico.net), [asesoriajuridicapda@polodemocratico.net](mailto:asesoriajuridicapda@polodemocratico.net) y [contabilidad@polodemocratico.net](mailto:contabilidad@polodemocratico.net)
- i) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co), [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)<sup>9</sup>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com), para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

**Aprobó:** Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor.   
**Revisó:** Mora.  
**Proyectó:** Alejandra Villamarín.  
**Radicado:** CNE-E-DG-2023-029871.

<sup>9</sup> Correos electrónicos extraídos de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023.